

Competición: LIGA NORTE SUB 16  
Encuentros: Real Oviedo Rugby – Pasek Belenos RC  
Fecha: 14/02/2026

En Gijón a 24 de febrero de 2026. El Juez Único de Disciplina Deportiva en el ejercicio de sus competencias disciplinarias atribuidas por los arts. 7.h) y 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, ha tomado la siguiente decisión:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Con fecha dieciséis de febrero de dos mil veintiséis, se recibe denuncia del presidente del Belenos RC respecto al partido de la Liga Norte Sub 16 entre Real Oviedo Rugby y el Pasek Belenos RC: *“Que se fije nueva fecha para la celebración del partido, garantizando que el terreno de juego cumpla con las condiciones de seguridad necesarias. ... Que se condene al Real Oviedo Rugby al abono de los gastos de desplazamiento (autobús, dietas y gestión) debidamente justificados por el Belenos R.C., por haber actuado con negligencia y mala fe al permitir un viaje conociendo de antemano la imposibilidad de juego. ”*

**SEGUNDO.-** Con fecha 16 de febrero la Dirección Técnica de la FRPA comunica que: *“Dicho partido se tendrá que celebrar el fin de semana del 14/15 de marzo (única fecha disponible en el calendario antes del inicio del play-off), en el día, hora y lugar que el equipo organizador decida.”*

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 44 del RPC de la FER establece que: *“ART. 44 Los partidos de competición oficial sólo podrán ser suspendidos antes de su comienzo o durante su desarrollo, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:*

*a) Por mal estado del terreno de juego. ...”*

El artículo 45 establece que: *“ART. 45 La suspensión de un encuentro una vez que ya se encuentre el árbitro en la instalación deportiva o durante su celebración, será competencia exclusiva del árbitro, interpretando las causas señaladas en el artículo anterior. ... Por acuerdo de ambos capitanes, podrán trasladarse los contendientes a otro campo que reúna las debidas condiciones. Si alguno de los equipos no accediera injustificadamente al cambio se aplicará el art. 48, pero si fuera local el Club que no accediera, deberá correr con los gastos que ocasione el nuevo desplazamiento del club visitante, para jugar nuevamente, si ello procediera.”*

El artículo 49 por su parte establece que: *"ART. 49 Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda."*

El acta del partido establece que: *"Una vez que llego al campo, procedo a inspeccionar el terreno de juego y lo que me encuentro es lo siguiente; - Muchas zonas de las muestreadas (bastante más de cuatro) están completamente embarradas y el balón no rebota al lanzarlo. En bastantes de esas zonas el pie se hunde completamente, quedando la bota totalmente dentro del barro. - En la mayor parte del campo el balón no rebota debido al agua acumulada. - En una de las esquinas el agua alcanza casi un palmo. Esta zona ocupa una parte del área de juego (zona de in goal) y una parte del campo de juego. En esta zona no solo no se ven las líneas sino que es imposible pintarlas debido a la gran cantidad de agua que inunda la zona. La bota queda totalmente sumergida. Se aportan fotos y vídeos de la situación del campo. Tras aplicar la "lista de comprobación rápida para decidir el aplazamiento de un encuentro por malas condiciones sobrevenidas en un campo (campo no seguro)" proporcionada por la Federación Española de Rugby y la Federación Asturiana de Rugby, decido que el partido no se puede disputar en esas condiciones y lo comunico a los delegados de ambos equipos."*

**SEGUNDO.-** Con respecto a la valoración de los hechos, respecto a la petición de que se celebre el partido y se fije nueva fecha esto ya ha sido realizado por la Dirección Técnica de la FRPA. Con respecto al abono de los gastos de la normativa precitada se deduce que esto procedería en caso de negarse injustificadamente a un cambio de campo o bien si fuera el club responsable de la suspensión. Del acta se deduce que hay un mal estado del campo por malas condiciones sobrevenidas consecuencia de las abundantes lluvias caídas durante la noche. Respecto a la alegación de mala fe en el equipo local al no utilizar el campo para el entrenamiento del viernes puede tener una lectura contraria ya que es práctica habitual para preservar el estado del campo. Ello no obsta al hecho de que las zonas inundadas del campo fueran debidas al agua caída durante la noche y no resulta acreditado que el club local actuara de mala fe ni que fuera responsable de la suspensión. La negativa de trasladarse a otro campo para la disputa por el equipo local no puede considerarse injustificada dado que implicaría traslado a otro municipio y un desplazamiento de un equipo entero que sería difícil de improvisar logísticamente.

**PRIMERO.- Desestimar** el recurso planteado por ya haberse fijado nuevas fechas para la disputa del encuentro y no resultar acreditada la responsabilidad del equipo local en la suspensión del encuentro lo que implicaría el abono de costes.

**SEGUNDO.-** Registrar la presente Resolución y notificar a los interesados, haciéndoles saber que frente a la misma y de conformidad con el artículo 61 de los Estatutos de la Federación de Rugby del Principado de Asturias y el artículo 20.1 del Decreto 23/2002 de 21 de febrero de la Consejería de Educación y Cultura por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, se podrá interponer recurso ante el Comité de Apelación de la Federación de Rugby del Principado de Asturias en un



plazo de diez días hábiles a partir del siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Fdo. – EL JUEZ ÚNICO DE DISCIPLINA DEPORTIVA FRPA